



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Anaximandro Ramírez Lazo contra la resolución de foja 136, de fecha 1 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2014, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 2276-2013-IN, de fecha 31 de diciembre de 2013, que dispuso su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros y se disponga su reincorporación a la situación de actividad como comandante de armas de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se disponga el reconocimiento de su tiempo de servicios reales y efectivos inherentes a su grado y se le reconozca el tiempo pasado en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios, entre otros. Asimismo, como pretensión accesorio solicita el pago de los costos procesales. Refiere que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y al honor¹.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de junio de 2014, admitió a trámite la demanda².

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia, contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada, por considerar que el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros es legal y constitucional y que la resolución ministerial que se pretende su nulidad fue

¹ F. 22

² F. 30





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

expedida por el Ministerio del Interior de acuerdo a sus facultades y, por lo tanto, no es violatorio de derecho alguno. Refiere, además, que se ha cumplido con el procedimiento previsto en las leyes que regulan el régimen de personal de la Policía Nacional del Perú³.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 3 de marzo de 2017, declaró infundada la excepción propuesta⁴; y por Resolución 5, de fecha 28 de mayo de 2019⁵, declaró fundada en parte la demanda y dispuso que se ordene la reincorporación al servicio activo del demandante e improcedente en los demás extremos de la demanda.

La Sala Superior confirmó la Resolución 5 en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y dispuso la nulidad de la Resolución Ministerial 02276-2013-IN/PNP en el extremo que declaró improcedente las demás pretensiones. Asimismo, el *ad quem* revocó la apelada en el extremo que ordenó la reincorporación del actor y la declaró improcedente⁶, por considerar que se ha producido la sustracción de la materia toda vez que el actor ya contaba con 62 años y se encuentra dentro de los alcances del artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, que establece que el límite de edad para el grado de comandante es de 59 años.

En su recurso de agravio constitucional el actor cuestionó los extremos denegados por la Sala Superior.

FUNDAMENTOS

Delimitación de los extremos de la demanda materia del recurso de agravio constitucional

1. El Tribunal Constitucional procederá a pronunciarse solo respecto a los extremos de la demanda cuestionados vía recurso de agravio constitucional referidos a la reincorporación del actor a la situación de actividad y a los demás extremos denegados en la sentencia de vista, referidos al reconocimiento del tiempo de servicios pasados en situación de retiro con tiempo laborable para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior.

³ F. 38

⁴ F. 67

⁵ F. 71

⁶ F. 136



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

Análisis de la controversia

2. De autos se advierte que el actor nació el 17 de junio de 1959, conforme a su documento nacional de identidad⁷, lo cual se corrobora con la información contenida en el Reporte de Información Personal⁸. Por tanto, a la fecha tiene 65 años. Siendo ello así, la alegada afectación a sus derechos ha devenido irreparable, pues, de conformidad con el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149⁹, que norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, la edad máxima establecida para el pase a retiro en el grado de comandante de armas es de 59 años.
3. En consecuencia, ha devenido irreparable la pretensión del recurrente, referida a su reincorporación a la situación de actividad, porque se ha producido la sustracción de la materia controvertida al estar inmerso en la causal de cese por límite de edad en el grado. Por consiguiente, dicho extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, respecto a la pretensión referida al reconocimiento del tiempo de servicios pasados en situación de retiro con tiempo laborable para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior; atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, debe declararse improcedente dicha pretensión.
5. Sin perjuicio de lo expresado, debe recordarse que actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas fijadas como precedentes en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019.

⁷ F. 2

⁸ F. 19

⁹ Artículo 84.- Límite de edad en el grado

El personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida en el presente artículo:

Comandante 59 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos impugnados en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Sala Primera. Sentencia 449/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, **con declarar improcedente la demanda** interpuesta por el recurrente. Sin embargo, no comparto el criterio referido a la sustracción de la materia para dilucidar el pase a retiro de oficiales, por las razones que paso a desarrollar:

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación de la Resolución Ministerial 2276-2013-IN, de fecha 31 de diciembre de 2013, que dispuso su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros y se disponga su reincorporación a la situación de actividad como comandante de armas de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se disponga el reconocimiento de su tiempo de servicios reales y efectivos inherentes a su grado y se le reconozca el tiempo pasado en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios, entre otros.
2. Cabe destacar que el artículo 167 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En ese sentido, tiene la potestad discrecional para determinar el pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros en ambas instituciones, lo que no implica que pueda hacerlo de manera arbitraria, pues la arbitrariedad se encuentra proscrita en todo Estado Constitucional (cfr. STC 00090-2004-PA/TC).
3. En ese sentido, conviene destacar la diferencia entre las facultades discrecionales regladas y no regladas. Las primeras se encuentran sujetas a límites establecidos normativamente, donde la autoridad debe respetar los procedimientos y requisitos preestablecidos por la Constitución Política y las leyes, y donde el no seguimiento de tales reglas se encuentra sujeto a control jurisdiccional. En cambio, las facultades discrecionales no regladas otorgan un mayor margen de actuación, y las decisiones que se adopten dentro de tales márgenes constituyen cuestiones políticas no justiciables.

Sala Primera. Sentencia 449/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

4. Ahora bien, de conformidad con el entonces vigente artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, la renovación de cuadros por proceso regular se aplicaba sobre la base de criterios técnicos tales como: los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional, el número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso, el número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo que aseguren la estructura piramidal de la organización, y la evaluación de la carrera y su prospectiva de desarrollo.
5. Asimismo, el numeral 1 del precitado artículo señalaba que en la fase de selección para el pase a retiro por renovación de cuadros serían considerados, entre otros, los oficiales superiores que cuenten como mínimo veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y la condición de cuatro (4) años de permanencia en el grado al 31 de diciembre de año del proceso (literal “c”).
6. Por otro lado, el artículo 88.1 de la citada norma legal precisa los impedimentos para ser considerado en dicho proceso, como: (a) haber alcanzado vacante en el cuadro de mérito para el ascenso al grado inmediato superior; (b) haber alcanzado vacante para los cursos de perfeccionamiento en la Escuela Superior de Policía, en el instituto de Altos Estudios Policiales o sus equivalentes autorizados por el Director General de la Policía Nacional del Perú; entre otras causales.
7. Como puede apreciarse, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1149 respecto de procedimientos y requisitos constituye el aspecto reglado de la facultad para dar de baja a los oficiales de la Policía Nacional del Perú. Pero una vez cumplidos los mismos, el ámbito de discrecionalidad es mayor.
8. Ahora bien, de conformidad con artículo 83.1 del Decreto Legislativo 1149, el personal pasará a la situación de retiro al estar incurso en la causal de

Sala Primera. Sentencia 449/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2024-PA/TC
LIMA
ANTONIO ANAXIMANDRO
RAMÍREZ LAZO

límite de edad en el grado. Asimismo, según el artículo 84 el límite de edad se establecerá en atención a la edad máxima señalada a continuación:

Artículo 84.- Límite de edad en el grado

Oficiales de Armas	Edad
Teniente General	66 años
General	64 años
Coronel	61 años
Comandante	59 años
Mayor	54 años
Capitán	49 años
Teniente	44 años
Alférez	40 años

9. De la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente presentó la demanda de amparo con fecha 12 de mayo de 2014, cuando contaba con 54 años y 9 meses de edad, y que en la actualidad supera los 65 años, habiendo nacido el 17 de junio de 1959, por lo que considero que, al haber superado el límite establecido por ley para el ascenso inmediato superior, la alegada vulneración deviene en irreparable, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ